

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Lej de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que aunque de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por jurisdicción ordinaria á las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por in-

solvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta, y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º, y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tít. 2.º, salvo los arts. 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º, y en art. 273 del libro 2.º del Código penal.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial, y

Sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en estos.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.º Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena de las

penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio y todos los delitos que solo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día en los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, así como también de las ejercitadas á excitación del Ministerio de Gracia y Justicia, siempre que se dirijan á la persecución de delitos no comprendidos entre las excepciones señaladas por el antedicho art. 3.º y por el 7.º de este mismo decreto.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.

Art. 11. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN LOPEZ PUIGSERVER.

(Gaceta del 4 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 reformado de vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, esta Dirección general ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores numerarios, y las resultas entre los Médicos supernumerarios que quieran optar á ellas, según previene el art. 4.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, bajo las siguientes bases:

1.º El día 31 del actual, á los dos de la tarde, los Médicos Directores numerarios que deseen variar de destino ó tengan que verificarlo por resultar incompatibles en los que actualmente desempeñen, según lo establecido en la Real orden de 26 de Abril de 1887, se presentarán en esta Dirección general personalmente, ó por representación con poder en forma legal.

2.º Las plazas vacantes, como asimismo las que vayan hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando libres, las elegirán los Médicos Directores numerarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento.

3.º Teniendo que dividirse las Direcciones de Ontaneda y Alceda, Solares y Hoznayo, Carballiño y Partovia y Frailes y la Rivera, según lo dispuesto en Real orden de 9 de Febrero del año último, confirma la por la de 28 de Febrero próximo pasado, los Directores de los citados establecimientos optarán por una de las Direcciones que actualmente desempeñan, quedando la otra vacante para proveer el concurso. Únicamente quedarán unidos dos balnearios cuando en el concurso no haya quien los solicite separados.

4.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º del Real decreto expedido en 27 de Febrero último por el Ministerio de Ultramar, y

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.				PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.				KILÓGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabuéñiga.	»	»	15	32	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castro-Urdiales.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Laredo.	»	»	13	50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Potes.	19	81	13	51	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ramles.	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Reinosa.	16	66	10	81	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santaña.	»	»	12	61	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Vicente de la Barquera.	»	»	19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Torrelavega.	22	97	14	58	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villacarriedo.	»	»	»	41	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.	57	44	129	74	11	26	26	169	41	9	73	6	52	59	11	1
Precio medio general en la provincia.	19	14	14	42	11	26	15	40	»	»	88	»	59	»	1	»

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Ptas.	Cts.	
TRIGO.	22	97	Torrelavega
Id. mínimo	16	66	Reinosa.
Precio máximo	19	»	San Vicente de la Barquera
CEBADA.	10	81	Reinosa.
Id. mínimo	»	»	»

Santander 7 de Marzo de 1890.

V.º B.º

El Gobernador interino,
UBAIDO DE AZPIAZU.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento interino,
FELIPE RUIZ.

Logroño.—Riva los Caños.
 Madrid.—La Maravilla (en Loeches)
 Málaga.—Fuente Amargosa y Vilo ó Rozas.
 Murcia.—Archeua y Fuensanta de Lorca.
 Navarra.—Alsásua y Burlada.
 Oviedo.—Prelo.
 Tarragona.—Cardó.
 Teruel.—Segura.

Valencia.—Chulilla, Nuestra Señora del Carmen y Santo Tomás de Valencia.
 Vizcaya.—Elejabeitia, Echano, Guesala y San Juan de Ugarte.
 Zamora.—Bouzas.
 Zaragoza.—Fonte, Monasterio de Piedra y Quinto.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, en comunicación de 21 de Febrero último, se ha servido disponer que por esta Junta provincial se le remitan con la mayor urgencia relaciones de las cantidades que se adeudan á los Maestros que desempeñan escuelas subvencionadas por el Estado, correspondientes á ejercicios anteriores al actual, á fin de proceder al pago de dichos atrasos.

En su virtud la corporación que presido, deseosa de cumplir exactamente aquel servicio y de evitar los perjuicios á que pudiera dar lugar una omisión involuntaria, ha acordado que los Sres. Alcaldes que á continuación se expresan remitan en el término de ocho días una nota de los Maestros que hayan desempeñado las escuelas, que también se citan, desde el 25 de Noviembre de 1885 al 1.º de Octubre de 1886, cuidando de hacer constar en la misma la fecha en que tomaron posesión y la en que cesaron en el desempeño de su destino, así como también si las servían en concepto de propietarios ó de interinos.

Igualmente ha acordado que los Maestros á quienes se adeude alguna cantidad por concepto de subvención del Estado que corresponda como ya queda dicho á ejercicios anteriores al actual, remitan en el mismo término una nota expresiva del importe de aquellas y del año ó años á que pertenezcan.

Santander 4 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino Presidente, Ubaldo de Azpiazu.—Miguel Gutiérrez.

Señores Alcaldes y Escuelas á que se refiere la anterior circular.

Ampuero	Rascon
Arenas	San Vicente y Los Llares y Bostronizo
Bárcena de Cicero	Adal
Bárcena de Pá de Concha	Pujayo
Cabezón de la Sal	Bustablado
Cabezón de Liébana	Frama, Torices y Piasca
Camaleño	Argüébanes y Pambes
Cártes	Cohicillos
Castro ó Cillorigo	Cabañes, Colio y Pendes
Cieza	Collado
Corvera	Quintana
Enmedio	Bolmir, Cañeda, Fontecha, Fresno, Nestares, Orna, Aldueso, Aradillos, Retortillo y Requejo
Hazas en Cesto	Praves
Hermanidad de Campó Suso	Argüeso y Serna, Izara y Camino, Proaño y Ormas y Villar
Herrerías	Cades
Molledo	Santa Cruz y Santa Olalla
Pesaguero	Abellanedo, Caloca, Barrada, Lerones, Lomaña y Valdeprado y Luena
Polaciones	Santa Eulalia, Salcedo y Cotillo y Uznayo
San Pedro del Romeral	Aldano, Barcelada y Vega los Bades
San Roque de Riomiera	Barrio de Arriba y Barrio de Abajo
Cayon	Esles
Santiurde de Reinosa	Rioseco y Somballe
Selaya	Campillo y Pisueña
Soba	Santallana, Herada y San Martín
Tudanca	Sarceda
Valdáliga	La Revilla
Valdeprado	Aldea de Ebro, Arcera y Reocin y Malataja
Valderredible	Quintanilla y Puente, Renedo, Quintanilla y Rucandio, Ruijas y Bustillo, Espinosa y Santa María, Salcedo, Soto y Rucandio, Quintanasolmo y Villamoñico
Valdeolea	Olea y Reinosilla
Vega de Pas	Gurueba y Pandillo
Vega de Liébana	Dóbrés
Villacarriedo	Aloños, Santibañez y Tezanos
Voto	Bueras y Nates

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Las Rozas.

Anuncio.

En poder del Alcalde de barrio del

pueblo de Arroyo se halla prendada y puesta en custodia desde el día 24 del actual una vaca como de cuatro años, colorada, astas derechas, defectuosa de mano y piés y con una cruz en un cuarto hecha con tijera.

Lo que se anuncia por treinta días á

fin de que el que se crea dueño pueda recogerla, previa identificación de la misma y pago de gastos causados y que se causen; trascurrido dicho plazo se rematará para evitar gastos.

Las Rozas 28 de Febrero de 1890.—P. O., Casimiro Lopez.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

El reparto vecinal autorizado por la superioridad, correspondiente á este Ayuntamiento y ejercicio de 1889 á 1890, presupuesto ordinario, está aprobado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, ascendiendo aquel á la suma de dos mil trescientas veinte y seis pesetas setenta céntimos.

Y con objeto de que pueda ser examinado por los vecinos y forasteros en él incluidos, á fin de que en el término prefijado puedan presentar sus reclamaciones, se inserta en el Boletín oficial el presente á los efectos legales.

San Felices 3 de Marzo de 1890.—El Alcalde accidental, Manuel G. Salmons.

Providencias judiciales.

DON JESÚS FERNANDEZ LOMANA, Juez de instrucción del partido de Potes.

Hago saber: Que por consecuencia de causa de oficio se sigue expediente sobre exacción de costas á Vicente Sanchez Velez, vecino de Lon, y después de llenados los trámites y formas legales para realizar la subasta de los bienes embargados en remate público, está señalada el día treinta y uno del próximo mes de Marzo hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado; la finca objeto de la subasta se expresa con su tasación pericial en la forma siguiente:

Ptas. Cts.

Una casa sin número reedificada por el Vicente Sanchez en el barrio de Palacio de dicho pueblo de Lon, cuya casa está construida con poca solidez, levantadas las paredes sobre otras más antiguas y construidas con barro, sin mezcla de cal, confinante con calles públicas; el edificio se halla en el hueco interior sin entripar ni hacer separaciones hallándose en esqueleto y constando solo el hueco interior de las paredes y el techo y sin estar hechos los tillados; mide veinticuatro piés de Norte á Sur y treinta y un piés de Este á Oeste, con una altura de diez y seis, y teniendo en cuenta el estado actual del edificio y las medianas condiciones que reúne su construcción ha sido tasada en doscientas dos pesetas cincuenta céntimos.

202 50

Esta finca reconocida como del dominio del deudor tiene el concepto de libre según certificación expedida por el Registro de la propiedad; se hace constar que no se ha exhibido título inscrito en el mismo, quedando titulado subsanar esta falta por los medios que establece la ley hipotecaria; previniéndose que los licitadores para ser admitidos como tales deberán constituir el previo depósito que exige la ley.

Para que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte en la subasta decretada el día y hora señalado, expido el presente para publicar en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Potes á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.—Jesús F. Lomana.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 3 pesetas. Sillerías desde 5.75 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como también eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos.

Atarazanas, núm. 14.

CODIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lopa de Vega, 4.